

**AUTO N. 06647**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL  
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que con el objeto de evaluar los radicados N° 2019ER267010 del 15 de noviembre de 2019, el Memorando No. 2020IE136855 y 2020IE136856 13 de agosto de 2020 mediante los cuales la CAR a través Del Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XV remite los informes de caracterización de vertimientos del usuario sociedad **ETERNA S.A.S** identificada con Nit. 860.002.274-0 propietaria del establecimiento de comercio **FABRICA DE PRODUCTOS DE CAUCHO ETERNA** ubicado en la KR 66 No. 13 – 43 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, donde se ejercen actividades de fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho; procede la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, a realizar el análisis técnico de lo evidenciado en campo el día 30 de julio de 2019.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que hecha la valoración de los resultados del muestreo efectuado el 30 de julio de 2019, esta entidad evidenció la generación de aguas residuales no domésticas dirigidas a la red de alcantarillado público de la ciudad, respecto a las descargas de la KR 66 No. 13 – 43 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, lo que dejó como consecuencia la emisión del **Concepto Técnico No. 09861 de 29 de octubre de 2020** (2020IE191737), que permitió señalar dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

**“3.2. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)**

**\*Datos metodológicos de la caracterización remitida bajo el Radicado No. 2019ER267010 del 15/11/2019, el Memorando No. 2020IE136855 del 13/08/2020 y el Memorando No. 2020IE136856 del**

13/08/2020.

<b>Datos de la caracterización</b>	<b>Origen de la caracterización</b>	Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes Fase XV.
	<b>Fecha de la caracterización</b>	30/07/2019
	<b>Número de muestra</b>	3476-19 CAR 3007SE04 SDA
	<b>Laboratorio responsable del muestreo</b>	LABORATORIO AMBIENTAL CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL CAR
	<b>Laboratorio responsable del análisis</b>	LABORATORIO AMBIENTAL CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL CAR INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S
	<b>Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros</b>	CHEMICAL LABORATORY S.A.S HIDROLAB COLOMBIA LIMITADA SERVICIOS GEOLÓGICOS INTEGRADOS S.A.S - S.G.I S.A.S
	<b>Parámetro(s) subcontratado(s)</b>	Estaño Total, Mercurio Total. Cianuro Total. Arsénico, Sulfuro.
	<b>Horario del muestreo</b>	03:18 p.m a 04:18 p.m
	<b>Duración del muestreo</b>	1 hora
	<b>Intervalo de toma de muestras</b>	No aplica
	<b>Tipo de muestreo</b>	Puntual
	<b>Lugar de toma de muestras</b>	Caja de inspección externa
	<b>Reporte del origen de la descarga</b>	Planta de látex, líquidos y cremas, fabricación de cremas.
	<b>Tipo de descarga</b>	Intermitente
	<b>Tiempo de descarga (h/día)</b>	4
	<b>No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)</b>	24
<b>Datos de la fuente receptora</b>	<b>Tipo de receptor del vertimiento</b>	Red de Alcantarillado Público
	<b>Nombre de la fuente receptora</b>	---
	<b>Cuenca</b>	Fucha
<b>Evaluación del caudal vertido</b>	<b>Caudal promedio reportado (L/s)</b>	0,574

*\*Resultados reportados en el informe de caracterización remitido bajo el Radicado No. 2019ER267010 del 15/11/2019, el Memorando No. 2020IE136855 del 13/08/2020 y el Memorando No. 2020IE136856 del 13/08/2020 referenciados con la Resolución 631 del 2015 y la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).*

FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES (Fabricación de plásticos en formas primarias, de formas básicas y artículos de plástico)			Valores Límites Máximos	Cumplimiento
Parámetro	Unidades	Valor Obtenido	Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público	
<b>Generales</b>				
Temperatura	°C	18,8	30*	Cumple
pH	Unidades de pH	7,15	5,0 a 9,0	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O <sub>2</sub>	646	450	No cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> )	mg/L O <sub>2</sub>	406	187,5	No cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	158	120	No cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	11,0	1,5	No Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	<10,0	30	Cumple
Fenoles	mg/L	<0,15	0,2	Cumple
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	23,64	10*	No Cumple
<b>Hidrocarburos</b>				
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	<10,0	10	Cumple
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP)	mg/L	N/R **	Análisis y Reporte	Sin determinar**

BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno)	mg/L	N/R **	Análisis y Reporte	Sin determinar**
<b>Iones</b>				
Cianuro Total (CN <sup>-</sup> )	mg/L	<0,10	1	Cumple
Fluoruros (F <sup>-</sup> )	mg/L	<0,11	20	Cumple
Sulfuros (S <sup>2-</sup> )	mg/L	12,2	1	No Cumple
<b>Metales y Metaloides</b>				
Aluminio (Al)	mg/L	22,7878	3	No Cumple
Arsénico (As)	mg/L	<0,010	0,1	Cumple
Cadmio (Cd)	mg/L	<0,010	0,02*	Cumple
Cinc (Zn)	mg/L	1,66	2*	Cumple
Cobre (Cu)	mg/L	<0,025	0,25*	Cumple

\* Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

\*\*Parámetro no incluido en el marco del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes Fase XV.

#### 4. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
<p>El establecimiento ETERNA S.A ubicado en el predio con nomenclatura urbana ubicado en la KR 66 No. 13 – 43 de la localidad Puente Aranda, en el desarrollo de su actividad genera vertimientos no domésticos provenientes de la planta de látex, líquidos y cremas, fabricación de cremas.</p> <p>De acuerdo a la evaluación de la información remitida mediante el Radicado 2019ER267010 del 15/11/2019, el Memorando 2020IE136855 del 13/08/2020 y el Memorando 2020IE136856 del 13/08/2020, en el marco del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XV, correspondiente a los resultados de la caracterización de los vertimientos realizada al establecimiento ETERNA S.A el día 30/07/2019, se encontró que el usuario no dio cumplimiento a los límites máximos permitidos para los parámetros de <b>DQO, DBO<sub>5</sub>, Sólidos Suspendidos Totales, Sólidos Sedimentables, Sustancias activas al azul de metileno (SAAM), Sulfuros y Aluminio</b> establecidos en la Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones", y la Resolución 3957 de 2009 "Aplicación Rigor Subsidiario".</p> <p>El LABORATORIO AMBIENTAL CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL CAR, el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 0665 del 15/04/2018 y Resolución 1330 del 12/06/2018. El Laboratorio INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S responsable del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 0646 del 03/07/2019. El laboratorio subcontratado CHEMICAL LABORATORY S.A.S, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 2667 del 29/10/2018 y Resolución 0288 del 19/03/2019 para el análisis de Estaño Total y Mercurio Total. Así mismo, el laboratorio subcontratado HIDROLAB COLOMBIA LIMITADA, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 1580 del 12/07/2018 para el análisis del parámetro Cianuro Total. Por último, el laboratorio SERVICIOS GEOLÓGICOS INTEGRADOS S.A.S se encuentra acreditado por el IDEAM</p>	

mediante Resolución 0598 del 18/06/2019 para el análisis de los parámetros Arsénico y Sulfuro. También, anexa la cadena de custodia de muestras.

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### 1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

#### 2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de*

*conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(…) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)*”

Que así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera.

#### IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

##### 1. Del caso en concreto

Que así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del **Concepto Técnico No. 09861 de 29 de octubre de 2020** (2020IE191737), en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos, cuyas normas obedecen a las siguientes:

##### En materia de vertimientos

- **Resolución 631 de 2015**, “Por la cual se establece los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”.

**Artículo 13. Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD a cuerpos de aguas superficiales de actividades asociadas con fabricación y manufactura de bienes.** Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD de las actividades de fabricación y manufactura de bienes a cumplir, serán los siguientes:

PARÁMETRO	UNIDADES	FABRICACIÓN DE ÁCIDOS INORGÁNICOS Y SUS SALES	FABRICACIÓN DE PLÁSTICOS EN FORMAS PRIMARIAS, DE FORMAS BÁSICAS Y ARTÍCULOS DE PLÁSTICO	FABRICACIÓN DE SABORES Y FRAGANCIAS
<b>Generales</b>				
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O <sub>2</sub>	180,00	300,00	600,00
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> )	mg/L O <sub>2</sub>	50,00	125,00	300,00
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	50,00	80,00	70,00

Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	1,00	1,00	2,00
Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)	mg/L	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
<b>Iones</b>				
Sulfuros (S <sup>2-</sup> )	mg/L	1,00	1,00	
<b>Metales y Metaloides</b>				
Aluminio (Al)	mg/L		3,00	

**Artículo 16. Vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público.** Los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
<b>Generales</b>		
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O <sub>2</sub>	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> )	mg/L O <sub>2</sub>	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
<b>Iones</b>		
Sulfuros (S <sup>2-</sup> )	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.

Metales y Metaloides		
Aluminio (Al)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.

Que así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 09861 de 29 de octubre de 2020** (2020IE191737), esta entidad ha evidenciado que la sociedad **ETERNA S.A.S** identificada con Nit. 860.002.274-0 propietaria del establecimiento de comercio **FABRICA DE PRODUCTOS DE CAUCHO ETERNA** ubicado en la KR 66 No. 13 – 43 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, producto de sus actividades de fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho, generó vertimientos de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado público, presuntamente excediendo los valores máximos permisibles en materia de calidad, para los siguientes parámetros:

- Según Resolución 631 de 2015:
  - Demanda Química de Oxígeno (DQO) al obtener (646mg/LO<sub>2</sub>) siendo el límite máximo permisible (450mg/L O<sub>2</sub>).
  - Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO) al obtener (406mg/LO<sub>2</sub>) siendo el límite máximo permisible (187,5mg/L O<sub>2</sub>).
  - Sólidos Suspendedos Totales (SST) al obtener (158mg/L) siendo el límite máximo permisible (120mg/L).
  - Sólidos Sedimentables (SSED) al obtener (11,0mg/L) siendo el límite máximo permisible (1,5mg/L).
  - Sustancias activas al azul de metileno (SAAM) al obtener (23,64mg/L) siendo el límite máximo permisible (10mg/L).
  - Sulfuros (S<sup>2-</sup>) al obtener (12,2mg/L) siendo el límite máximo permisible (1mg/L).
  - Aluminio (Al) al obtener (22,7878mg/L) siendo el límite máximo permisible (3mg/L).

Desacatando la obligación de mantener en todo momento los vertimientos no domésticos, con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en los artículos 13 y 16 de la Resolución 631 de 2015.

Que en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar

procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **ETERNA S.A.S** identificada con Nit. 860.002.274-0 ubicada en la KR 66 No. 13 – 43 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 numeral 1 de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de :

*“(…) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra de la sociedad **ETERNA S.A.S** identificada con Nit. 860.002.274-0 propietaria del establecimiento de comercio **FABRICA DE PRODUCTOS DE CAUCHO ETERNA** ubicado en la KR 66 No. 13 – 43 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, quien producto de sus actividades de sus actividades de fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho, realizó descargas de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado público de la ciudad, sobrepasando los límites máximos permisibles en materia de calidad, para los parámetros que se señalan a continuación: Demanda Química de Oxígeno (DQO) al obtener (646mg/LO<sub>2</sub>) siendo el límite máximo permisible (450mg/L O<sub>2</sub>), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO) al obtener (406mg/LO<sub>2</sub>) siendo el límite máximo permisible (187,5mg/L O<sub>2</sub>), Sólidos Suspendidos Totales (SST) al obtener (158mg/L) siendo el límite máximo permisible (120mg/L), Sólidos Sedimentables (SSED) al obtener (11,0mg/L) siendo el límite máximo permisible (1,5mg/L), Sustancias activas al azul de metileno (SAAM) al obtener (23,64mg/L) siendo el límite máximo permisible (10mg/L), Sulfuros (S<sub>2</sub>-) al obtener (12,2mg/L) siendo el límite máximo permisible (1mg/L) y Aluminio (Al) al obtener (22,7878mg/L) siendo el límite máximo permisible (3mg/L). De conformidad lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 09861 de 29 de octubre de 2020** (2020IE191737) y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **ETERNA S.A.S** identificada con Nit. 860.002.274-0 en la Av Calle 26 No. 57-83 Edificio T7 - Piso 4 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** – El expediente **SDA-08-2021-346**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

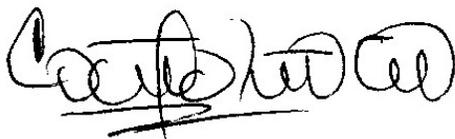
**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de diciembre del año 2021**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

LEIDY KATHERIN TERREROS DIAZ	CPS:	CONTRATO 2021-0420 DE 2021	FECHA EJECUCION:	14/12/2021
------------------------------	------	-------------------------------	------------------	------------

LEIDY KATHERIN TERREROS DIAZ	CPS:	CONTRATO 2021-0420 DE 2021	FECHA EJECUCION:	15/12/2021
------------------------------	------	-------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

AMPARO TORNEROS TORRES	CPS:	CONTRATO 2021-0133 DE 2021	FECHA EJECUCION:	20/12/2021
------------------------	------	-------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/12/2021
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------